



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
051/2026

PARTE ACTORA: ANDRÉS
SÁNCHEZ CRUZ Y ALEKSANDER
ESTRADA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO COMUNAL INDÍGENA
NAHUA DE VILLA MILPA ALTA

MAGISTRATURA PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

Ciudad de México, trece de abril del dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar de plano** la demanda en contra de la convocatoria impugnada, emitida por el Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta.

GLOSARIO

Acto o convocatoria impugnada:	Convocatoria a asamblea general a celebrarse el 11 de marzo de 2025, emitida por el Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta.
Autoridad responsable Consejo Comunal:	Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria para el presupuesto participativo:	Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana Vigente.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Parte actora, demandantes o promoventes:	Andrés Sánchez Cruz y Aleksander Estrada Sánchez
Pueblo Originario o Pueblo:	Pueblo originario de Villa Milpa Alta
TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES.

A partir de la demanda, de los hechos notorios para este Tribunal,¹ así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

I. Integración de la autoridad responsable.

¹ Invocados en términos del artículo 52 de la Ley Procesal y que pueden corroborarse en el expediente del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-103/2025, así como en la dirección electrónica del IECM.



1. Asamblea en el Pueblo Originario. El veintiocho de junio de dos mil veinticinco, tuvo lugar una asamblea de personas comuneras y originarias del Pueblo, convocada con el objeto de conformar al Consejo Comunal, autoridad que, de acuerdo con lo decidido en tal asamblea, sustituye a los consejos comunales de barrios existentes hasta ese momento en el mismo pueblo; asimismo, en ese acto, se determinaron las personas integrantes de la autoridad en comento, sus atribuciones y la normatividad interna que regulará su actuación.

2. Reunión de trabajo. El nueve de julio siguiente, las personas integrantes del Consejo Comunal llevaron a cabo una reunión, en la que aprobaron su organización interna, la conformación de su mesa directiva y comisiones de trabajo.

II. Presupuesto Participativo en el Pueblo.

1. Aviso de la SEPI. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se publicó el aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de quince pueblos y veintidós barrios originarios en el sistema de registro a cargo de la SEPI, entre ellos, Villa Milpa Alta, en la demarcación territorial Milpa Alta.

2. Marco geográfico. El diecisiete de diciembre posterior, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, mediante el cual aprobó ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la

inscripción de pueblos y barrios originarios al sistema de registro de la SEPI; conforme a lo determinado por el IECM, para efectos circunscritos al ámbito de los procesos de participación ciudadana, la que era considerada como unidad territorial Villa Milpa Alta, ahora tendrá la calidad de pueblo originario.

3. Convocatoria para el presupuesto participativo. El nueve de enero de dos mil veintiséis² el Consejo General del IECM, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-001/2026, aprobó la Convocatoria dirigida a los pueblos y barrios originarios para el presupuesto participativo 2026 y 2027.

4. Primera convocatoria. El diez de febrero, el Consejo Comunal emitió convocatoria, dirigida a las personas originarias del Pueblo, para la realización de una asamblea el veinticinco de febrero, en cuyo orden del día se incluyó, entre otros asuntos, *“informe y rendición de cuentas”* de dicho Consejo, así como *“información sobre presupuesto participativo 2026-2027”*.

III. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-013/2026.

1. Demanda. El diecisiete de febrero, la parte actora presentó, directamente ante el TECDMX, demanda para controvertir la convocatoria emitida por el Consejo Comunal y para oponerse a la conformación y actuación de éste como autoridad tradicional del Pueblo.

² En adelante todas las fechas harán referencia al dos mil veintiséis, salvo indicación en contrario.

2. Escrito de la parte actora. El diez de marzo, las promoventes presentaron escrito, a través de la oficialía de partes electrónica de este Tribunal, mediante el cual pretenden la ampliación de la demanda.

3. Sentencia. El veintisiete de marzo, el TECDMX dictó sentencia en el sentido de confirmar la convocatoria emitida por el Consejo Comunal, para celebrar la asamblea del veinticinco de febrero.

De igual modo, ordenó la integración de un nuevo expediente de juicio de la ciudadanía, con el escrito referido en el punto anterior, al concluirse que la pretensión de la parte actora al exhibir tal ocurso, consiste en impugnar una convocatoria distinta, relativa a una asamblea a celebrarse el once de marzo, conforme al orden del día que incluye la *“explicación del derecho al presupuesto participativo”* y la *“conformación de la comisión de seguimiento y vigilancia del presupuesto participativo 2026 y 2027”* o la *figura que determine la asamblea”*..

IV. Juicio de la ciudadanía en que se actúa.

1. Turno. También el veintisiete de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-051/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su Ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del TECDMX es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral y de participación ciudadana.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México, toda vez que incumben a la jurisdicción en materia electoral las controversias acerca del alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, cuando conciernan a la participación política de sus integrantes, cuyo pleno ejercicio favorece, a su vez, el derecho de autodeterminación de los propios pueblos.

Lo anterior resulta aplicable a litigios vinculados a los mecanismos de participación ciudadana realizados en dichas comunidades, pues se trata de procedimientos que involucran derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad, para permitir a quienes pertenecen a ellos, participar en la decisión de asuntos públicos en beneficio de la comunidad que integran.

Supuesto que se actualiza en este caso, habida cuenta que la parte actora se opone a la convocatoria impugnada, en la que se incluyeron puntos vinculados con la consulta sobre el presupuesto participativo de los ejercicios 2026 y 2027 en el Pueblo, aunado a que se controvierte también la legitimación de la autoridad responsable para emitir tal convocatoria.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal; 6, apartado H; 11, apartado O; 26, apartado A, numeral 1; 27 apartado D, numeral 3; 38; 46 apartado A, inciso g); 57, 58 y 59, apartados A a C, de la Constitución Local; 30, 165, fracciones II y V; 171, 179, fracciones II y VII; y 182, fracción II, del Código Electoral; 28, fracción IV, y último párrafo; 31, 37, fracción II; 91, 122, segundo párrafo, fracciones IV y V, de la Ley Procesal; así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracción V; y 136, primer párrafo, de la Ley de Participación.

Preceptos que sirven de sustento a las atribuciones del Tribunal Electoral para pronunciarse sobre controversias relacionadas con ejercicios de participación ciudadana, como lo es la consulta sobre el presupuesto participativo, realizados en los pueblos originarios de la Ciudad de México, y, por ende, para resolver sobre la vulneración a derechos político-electorales en ese tipo de ejercicios.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Para el estudio del presente asunto, debe tomarse en cuenta que, quienes conforman a la parte actora se ostentan como personas habitantes del Pueblo Villa Milpa Alta, en la demarcación territorial Milpa Alta, y se inconforman destacadamente en contra de la convocatoria impugnada, al involucrar, en su orden del día, puntos relativos a la consulta sobre el presupuesto participativo 2026-2027.

Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Federal establece que esta Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; en su apartado A, fracción XI, establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, frente a lo cual, todos los órganos de gobierno habrán de atender las especificidades culturales de estos colectivos, a fin de remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenten.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte ha asumido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una valoración de los hechos controvertidos bajo una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible e incluyente, en condiciones de igualdad y no discriminación; las cuales se logran al considerar, para la definición del contenido de sus derechos, el contexto en que se desarrollan y sus particularidades culturales.³

³ Criterio contenido en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”.

De manera similar, la Sala Superior⁴ sostuvo que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es menester, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y valores que caracterizan a los pueblos y comunidades, que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

En ese contexto, dado que el acto impugnado y sus consecuencias podrían redundar en perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía del Pueblo, en el marco de la consulta sobre el presupuesto participativo 2026 y 2027, se torna necesario analizar la presente controversia bajo una **perspectiva de interculturalidad**.

Ahora, si bien el TECDMX admite la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación,⁵ pues la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no son derechos ilimitados ni absolutos**, ya que no implican la independencia política, sino deben preservar la unidad y soberanía nacional,⁶ respetar los derechos humanos de las personas integrantes de

⁴ En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” Consultable a través del link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

⁵ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-171/2024** y **SCM-JDC-370/2025**.

⁶ **Tesis 1a. XVI/2010**, de la Suprema Corte, con el rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

la comunidad⁷ y, tratándose del acceso a la tutela jurisdiccional del Estado, cumplir los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva.

Presupuestos cuya satisfacción, además de representar una exigencia legal, brindan certeza jurídica a las partes en cualquier proceso, incluyendo aquellos donde la controversia es de naturaleza intercomunitaria, como sucede el presente caso, en el que las demandantes, ostentándose como personas originarias de Villa Milpa Alta, reclaman la convocatoria impugnada, aduciendo entre otras razones, que el Consejo Comunal que la emitió no es una autoridad tradicional, constituida por decisión del propio Pueblo.

Por consiguiente, dado que la controversia ventilada en este juicio es de naturaleza intracomunitaria,⁸ el TECDMX examinará el cumplimiento de los presupuestos procesales, verificando la existencia de circunstancias que puedan implicar una restricción desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de la parte actora como personas integrantes del Pueblo, o que hagan necesario maximizar la garantía de derechos de la colectividad.

TERCERA. Improcedencia.

⁷ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

⁸ De acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2018, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

Con independencia de que en el caso se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal determina que el juicio en que se actúa es improcedente y, por ende, la demanda ha de desecharse debido a su presentación en forma inoportuna.

En efecto, el artículo 42 de la Ley Procesal establece que el plazo para promover un medio de impugnación ante el TECDMX es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación, o bien, de que tal acto hubiese sido notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

De tal suerte, la condición para que el cómputo de ese plazo inicie es que la parte actora haya conocido el acto impugnado o que éste se le hubiere notificado legalmente; de manera que, si el juicio es promovido una vez transcurrido dicho plazo, la consecuencia es que el medio de impugnación resulte improcedente, según lo previsto por el artículo 49, fracción IV del citado ordenamiento.

En el presente asunto, las promoventes controvierten la convocatoria impugnada, emitida por el Consejo Comunal el cinco de marzo, con el objeto de llamar a una asamblea a realizarse el día once posterior, a fin de abordar temas vinculados al presupuesto participativo en el Pueblo, entre ellos, la conformación de la comisión de seguimiento y vigilancia de tales recursos.

En esa tesitura, dado que el acto impugnado se relaciona con el referido ejercicio consultivo, entonces la Convocatoria sobre

el presupuesto participativo, emitida por el IECM para efectos de organizar y conducir la respectiva consulta en los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad, será la norma especial dirigida a regular los términos particulares bajo los cuales se implementará tal mecanismo.

Por tanto, la Convocatoria sobre el presupuesto participativo es el dispositivo normativo que establece las reglas específicas a observarse para las diversas etapas que constituyen dicho procedimiento consultivo, entre ellas, la referente a la impugnación de los diferentes actos preparatorios del mismo.

Así, como ANEXO 3 del citado dispositivo, figura una “Guía para la interposición de medios de impugnación que deriven de la convocatoria para la determinación de los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios”,⁹ en la cual se previó que el plazo para la promoción de los medios de impugnación consistirá en **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de la realización del acto reclamado.

Guía en la cual, incluso, el IECM incluyó un recuadro ejemplificativo del modo como ha de ser computado el plazo para la promoción de los medios impugnativos:

⁹ Consultable en la dirección electrónica <https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Anexo-3.pdf>, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

ANEXO 3

GUÍA PARA LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DERIVEN DE LA CONVOCATORIA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027 EN LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS

El medio de impugnación se puede presentar cuando las Autoridades Tradicionales Representativas o la ciudadanía de los Pueblos o Barrios Originarios, tienen alguna inconformidad por alguno de los actos establecidos en la Convocatoria para la determinación de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios, o bien, para hacer frente a una determinación de la Alcaldía o del Órgano Dictaminador.

Para ello, pueden presentar alguno de los medios de impugnación siguientes: Juicio Electoral o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, previstos en los artículos 102 a 110 y 122 a 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, respectivamente.

La finalidad de los medios de impugnación consiste en modificar, revocar, o anular los actos y las resoluciones en materia de presupuesto participativo, que no se apeguen a las normas constitucionales, y legales.

Se deben presentar **dentro de los cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo o que surta efectos la publicación, en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral¹, como se ejemplifica a continuación:

ANEXO 3

NOTIFICACIONES PERSONALES				
DÍAS				
Día en que se notifica el acto impugnado y surte efectos	Día 1 Del plazo para impugnar	Día 2 del plazo para impugnar	Día 3 del plazo para impugnar	Día 4 Fecha límite para la presentación del medio

Previsión que replica el plazo de cuatro días para la impugnación, fijado por la Base Segunda, Apartado II, numeral 4, de la misma convocatoria; plazo que, incluso, se considera específicamente aplicable para hacer valer medios de impugnación en contra de actos correspondientes a la etapa de diagnóstico y deliberación, comprendida entre el primero de febrero y el diecinueve de abril, según el numeral 1 del Apartado en cita.

Etapa durante la cual fue emitida la convocatoria impugnada, precisamente, para llamar a una asamblea de naturaleza deliberativa, como lo denota el orden del día incluida en la propia convocatoria —cuya copia obra agregada en autos— al incluirse puntos tendientes tanto a explicar el presupuesto participativo, como a determinar la figura para dar seguimiento

y vigilar su aplicación, es decir, puntos dirigidos, según se entiende, a identificar problemáticas que podrían ser atendidas con dicho ejercicio consultivo y la manera como supervisar su aplicación.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 357, tercer párrafo, del Código Electoral, así como 41 de la Ley Procesal, durante los procesos electorales y de participación ciudadana —entre éstos, el presupuesto participativo— todos los días y horas serán considerados como hábiles; previsión que es reiterada en el considerando 34 del acuerdo **IECM/ACU-CG-005/2026**, mediante el cual, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria sobre el presupuesto participativo.

Bajo tales condiciones, tomando en cuenta que el presente juicio tiene su origen en un acto derivado de un procedimiento de consulta sobre el presupuesto participativo, entonces resultan aplicables las reglas especiales previstas en la convocatoria expedida por el IECM, sobre la manera como deben computarse los plazos para impugnar actos relacionados con ese tipo de ejercicios.

Por consiguiente, si en la Convocatoria sobre el presupuesto participativo se estableció que el plazo para la promoción de los medios de impugnación competencia del TECDMX, originados en los procesos de participación ciudadana, deben computarse en días naturales, esa regla es la que resulta aplicable en el asunto que ahora se resuelve.

Cabe destacar que la anterior conclusión no se opone al contenido de la jurisprudencia **8/2019**, emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**; criterio que no resulta aplicable al caso concreto.

En efecto, las razones que sustentan dicha jurisprudencia no son útiles para esclarecer la presente controversia, porque si bien es cierto que la parte actora se trata de personas que se autoadscriben como integrantes del Pueblo, también es verdad que la materia sometida a litigio no guarda relación con el proceso electivo de alguna autoridad tradicional, regido por usos y costumbres o sistemas normativos internos.

En cambio, la controversia planteada por las demandantes está vinculada al procedimiento para proponer y determinar los proyectos a ser beneficiados con los recursos del presupuesto participativo, es decir, a un mecanismo de democracia participativa regulado por la Ley de Participación y, por ende, implementado por el Estado, a través de su organización por parte del IECM, pero no que responda a una forma interna de organización política o social, definida por el Pueblo en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

De tal suerte, aun cuando la Convocatoria sobre el presupuesto participativo reconoce al Pueblo —en atención a su libre determinación y autonomía— a través de sus

autoridades tradicionales, el derecho para realizar asambleas de diagnóstico, deliberación y decisión, conforme a su sistema normativo interno, con el objeto de definir las problemáticas y los proyectos a los cuales aplicar el presupuesto participativo, que se presentarán ante la respectiva alcaldía para su ejecución, ese proceder no interfiere ni afecta la estructura de organización política consuetudinaria; simplemente admite la posibilidad de que la comunidad del Pueblo decida, conforme a sus normas y métodos tradicionales, en asamblea comunitaria, el proyecto a ser beneficiado con el presupuesto en cuestión.

Máxime, cuando las normas que reconocen al Pueblo el derecho a determinar cómo aplicar los recursos públicos que integran el presupuesto participativo, esto es, las normas que permiten la coexistencia de las normas internas de decisión, con la regulación que la Ley de Participación establece para la implementación y ejecución del mismo mecanismo por parte de las autoridades estatales —como lo es la alcaldía correspondiente— no tienen un origen consuetudinario, sino fueron emitidas por el IECM como autoridad del Estado, al aprobar la Convocatoria sobre el presupuesto participativo.

Por lo tanto, dado que las disposiciones que integran la Convocatoria emitida por el IECM son producto de la actividad de una autoridad estatal, y no de un procedimiento derivado del sistema normativo interno del Pueblo, tales disposiciones han de ser las que regirán la forma de computar el plazo para la válida promoción del presente juicio, razón por la cual, los

cuatro días establecidos para presentar la demanda se tratará de días naturales.

En función de lo expuesto, es evidente que la demanda del juicio en que se actúa fue presentada en forma extemporánea, ya que la parte actora, en su escrito inicial, manifiesta expresa y espontáneamente haber conocido la convocatoria impugnada, a través de su publicación en la red social Facebook, el cinco de marzo pasado, mientras que este medio de impugnación fue promovido hasta el diez de marzo siguiente, esto es, al quinto día natural posterior a la fecha en que las demandantes admiten haberse enterado del acto controvertido.

En consecuencia, dado que la parte actora presentó la demanda una vez transcurrido el término de cuatro días naturales —que venció el nueve de marzo— otorgado para hacer valer el juicio en que se actúa, lo conducente es desecharla.

A similar conclusión llegó la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-212/2025** y **SCM-JDC-193/2025**, referentes a asuntos relacionados con el presupuesto participativo en pueblos originarios de la Ciudad de México.

La conclusión a la que ha llegado este Tribunal, se asume sin apartarse de la perspectiva intercultural bajo la cual ha de analizarse la controversia, misma que si bien comprende un imperativo para compensar situaciones de desventaja que

dificulten a la parte actora el pleno acceso a la justicia, debido a circunstancias que configuren obstáculos desproporcionados o que no está a su alcance superar, no puede llegar al extremo de inobservar los presupuestos mínimos para la válida instauración del proceso.

Proceder de otro modo, aun cuando este órgano jurisdiccional no advierte cuestiones que llevaran a la parte actora a presentar fuera de tiempo su demanda y, por ende, que la colocaran en una situación de desventaja que deba remediarse o compensarse por comprometer su derecho a la tutela efectiva, resultaría en perjuicio del equilibrio procesal que ha de existir entre las partes en litigio, sobre todo cuando la controversia es de índole intracomunitaria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito inicial.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL